

RESOLUCIÓN 2006/7

Sobre el tratamiento informativo de la supuesta supervivencia de Ylenia Carrisi, hija del cantante Al-Bano, efectuada por Doña Lydia Lozano en la emisora de Televisión Telecinco.

Por la Presidencia de la FAPE se traslada a esta Comisión de Quejas y Deontología (antes Consejo Deontológico), solicitud de don Alejandro Perales, en su condición de Presidente de la Asociación de Usuarios de la Comunicación, en la que se exponen las quejas recibidas en relación con unas informaciones difundidas en Telecinco por la periodista Doña Lydia Lozano, en las que se afirmaba reiteradamente que la hija desaparecida de los cantantes Al-Bano y Romina Power, estaba viva, *“habiéndose constatado finalmente que sus afirmaciones carecían de toda base probatoria”*

En su solicitud, don Alejandro Perales denuncia la infracción del principio general nº 2 del Código Deontológico y solicita un pronunciamiento sobre la conculcación del Código Deontológico y además que se requiera a la emisora Telecinco para que *“no incurra en el futuro en tales prácticas”*

El Pleno de esta Comisión a propuesta del ponente designado Manuel Núñez Encabo decidió iniciar el procedimiento por incumplimiento de normas deontológicas, previsto en el art. 9 del Reglamento de la Comisión, y abrir las correspondientes diligencias, ya que la solicitud de pronunciamiento reúne los requisitos del artículo 9.2.a, b,c,d ; 9,3. y 9.5.

En relación con el procedimiento y siguiendo los propios términos de la cuestión planteada, la Comisión decidió distinguir entre la actuación atribuible a la periodista doña Lydia Lozano y la posible responsabilidad de la cadena Telecinco, tratando en primer lugar el expediente de la periodista y, posteriormente, el relativo a la citada cadena de TV, de acuerdo con el requerimiento solicitado por el demandante.

I. La cuestión relativa a Doña Lydia Lozano

A. PROCEDIMIENTO EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE

Con fecha 7 de Noviembre de 2005, el Secretario de la Comisión comunicó mediante carta a doña Lydia Lozano la apertura del expediente, dándole traslado del motivo y contenido del mismo, para que, si lo estimaba oportuno, formulase contestación por escrito, presentando las pruebas que considerase convenientes en el plazo de 30 días. Se acompañó también un ejemplar del reglamento del Consejo Deontológico (hoy Comisión de Quejas y Deontología).

Mediante carta de 9 de enero de 2006, doña Lydia Lozano contestó con un escrito en el que, tras manifestar su estupor y perplejidad por la apertura de expediente --con diversas valoraciones acerca de la apertura del mismo y sobre la propia Comisión de Quejas y Deontología (antes Consejo Deontológico), que no es el momento de calificar--, hace referencia al tema en cuestión señalando que:

“acepta que durante algún tiempo sostuvo la hipótesis que Ylenia, la hija de Romina Power y Al-Bano, podría, contra la tesis oficial de la desaparición, no haber muerto en el incidente de 1994 y continuar viva, en situación de voluntario anonimato. A esta presunción me llevaron un acumulo de informaciones y pistas que, al final, y desafortunadamente, no pudieron probarse. No es menos cierto que la difusión de tal hipótesis debió contar en su momento con suficientes elementos de certidumbre o, como poco, de duda razonable, como para que distintos medios y una gran cadena televisiva, Tele 5 (cuya honorabilidad y deontología confío que esa Federación de Asociaciones de Prensa de España no esté poniendo en duda), le dieran el más que estimable espacio y cobertura que se menciona en el segundo párrafo de su carta. Llegado el caso a determinado punto de estrangulamiento informativo, de forma libre y voluntaria, decidí reconocer de manera abierta y públicamente mi error, al haber confiado en unas fuentes que no resultaron fiables y que, en

última instancia, abusaron de mi buena fe, personal y profesional. Tras ello, pedí humildemente perdón a la audiencia y a la persona que lícitamente se había sentido perjudicada u ofendida, el padre de Ylenia, Sr. Al-Bano”

Con fecha 3 de Febrero de 2005 el Secretario de la Comisión comunica a Doña Lydia Lozano que independientemente de algunas informaciones no pertinentes de su escrito, que no se califican ni contestan para no desviar la atención del objeto de este expediente, se le remite escrito del demandante y de la demanda que ha dado lugar a este expediente, en el momento procesal necesario, de acuerdo con la normativa de Reglamento del Consejo, indicándole que si ante estos datos formales desea añadir algo a los párrafos de su escrito antes señalados, lo podrá remitir en un plazo de 15 días para continuar este expediente de acuerdo con los principios del Código Deontológico del Periodismo de la FAPE para salvaguardar la profesionalidad y ética del periodista, por los que tiene el deber ético de velar este Consejo Deontológico elegido democráticamente por la Asamblea General de la FAPE. Con fecha 23 de Febrero se recibe contestación de Doña Lydia Lozano:

“Reiterando que en su momento recibe una información reservada sobre un asunto que consideré de singular relevancia, y, como periodista profesional, decidí investigarlo. Lógicamente, no puedo revelar mis fuentes, pero la aparente proximidad de las mismas a personajes claves y muy cercanos a los protagonistas de la historia, me llevó a pensar que había elementos suficientes de certidumbre como para seguir las pistas que se me ofrecían. En definitiva, considero que en todo momento actué conforme al espíritu y al amparo de lo que se recoge en el punto 3 de los “Principios Generales” del Código Deontológico aprobado por esa Federación, en Asamblea Ordinaria de 27 de Noviembre de 1993, y donde se lee: “... el periodista defenderá siempre el principio de la libertad de investigar y de difundir con honestidad la información y la libertad de comentario y la crítica”. Desgraciadamente, y como es notorio, ya que yo misma lo reconocí públicamente, esas fuentes resultaron ser un fiasco, tras el que se escondía, con toda probabilidad, una intención meramente lucrativa. Ante esa constatación, me vi ante el imperativo ético y moral de pedir públicamente disculpas a la familia directamente afectada, y a

todo el público que había seguido el asunto. Quizá huelgue decir aquí que todo eso supuso para mí un serio revés profesional, junto a un grave quebranto moral, y que, en consecuencia y como le señalaba en mi anterior escrito, no acabo de entender que esa Federación de Asociaciones de la Prensa intente añadir pena iniciando un expediente sobre un caso públicamente cerrado y zanjado, en flagrante conculcación de uno de los principios de nuestra actual legislación”

Con fecha 10 de marzo de 2006 se envía por el Secretario de esta Comisión nueva carta a la demandante Asociación de usuarios de la comunicación, indicándole que recibidas las alegaciones de la demandada de las que no le da conocimiento a la Asociación citada, tiene la posibilidad antes de que el Consejo Deontológico emita la Resolución correspondiente, de remitir las alegaciones que considere oportunas, recibiendo como respuesta el 28 de Marzo de 2006 que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN se reafirma en todos los extremos de su escrito, tanto por lo que se refiere a los hechos como a los fundamentos normativos que le son de aplicación señalando:

“Que en todo caso, se reitera o aclara que la vulneración a la veracidad que consideramos se ha producido en este caso no se basa tanto en la falsedad de la noticia cuanto en el mantenimiento de una información no contrastada a lo largo de un periodo temporal significativamente dilatado. No puede exigirse a los medios de comunicación ni a sus profesionales que difundan “la verdad”, concepto muchas veces inasible y que puede verse vulnerado de buena fe en la labor informativa. Pero sí que exista en esos medios y profesionales ánimo de veracidad y ausencia de dolo o voluntad de engaño. Y también se incurre por defecto en ese engaño cuando se propalan informaciones no contrastadas y se mantiene en el tiempo esa difusión. Por ello, esta Asociación se reitera en su solicitud a la Federación de Asociaciones de la Prensa de España para que se pronuncie sobre la conculcación del Código Deontológico que se ha producido en este caso y requiera a la profesional arriba mencionada y a la cadena de televisión TELE 5 a no incurrir en el futuro de dichas prácticas”

B. ANTECEDENTES DE HECHO

Una vez respetado el procedimiento de audiencia de las partes, aceptamos como hechos indiscutidos:

1.- Los expuestos por la demandante Asociación Usuarios de la Comunicación que coinciden con las informaciones difundidas por la prensa y televisión en aquel periodo de tiempo y que pueden sintetizarse en que Doña Lydia Lozano reiteró continuada y constantemente como participante principalmente en los programas “A tu Lado” y “Salsa Rosa” de Telecinco, en las que intervino durante casi cuatro meses a partir del 19 de Febrero de 2005 que Ylenia Carrisi hija Al-Bano y Romina Power desaparecida en 1994 en Nueva Orleans y dada por muerta por expediente policial oficial tras una larga búsqueda de sus padres y familia, estaba por el contrario viva en la isla de Santo Domingo, llegando a afirmar en algún programa que estaba casada y tenía dos hijas, reiterando que estaba viva con otra identidad. Sólo en el último programa de Telecinco sobre este caso, el 21 de Junio de 2005, Doña Lydia Lozano se manifestó en contra de las afirmaciones que había mantenido hasta ese momento.

2.- Se constata que Doña Lydia Lozano mantuvo sus afirmaciones reiteradas en contra de las informaciones y opiniones también reiteradas de todo el entorno mediático y de los demás tertulios de los programas de televisión y en general de todas las personas que intervinieron mediáticamente en este caso que constantemente reiteraban a Lydia Lozano que seguía careciendo de toda base probatoria sin indicios racionales y coherentes y en contra de la propia familia de Ylenia Carrisi que en palabras de Al-Bano señalaba que Lydia Lozano carecía de toda prueba fehaciente y que incurría en constantes contradicciones.

3.- Doña Lydia Lozano, en sus alegaciones de defensa, califica de hipótesis y presunciones la supervivencia de Ylenia Carrisi, sin embargo la realidad como puede comprobarse por lo reflejado en los programas de

televisión y en la prensa, es que, se trató de afirmaciones continuadas y reiteradas.

4.- Doña Lydia Lozano afirma que se basó en un conjunto de informaciones y pistas que al final no pudieron probarse. Sin embargo la realidad como puede comprobarse por lo reflejado en los programas de televisión y en la prensa, es que no sólo al final del último programa, el 21 de Junio de 2005, sino en cada uno de los programas, tertulias desde el 19 de febrero de 2005 no pudo probar ninguna de sus afirmaciones.

5.- Doña Lydia Lozano señala en sus alegaciones que llegado el caso a determinado punto de estrangulamiento informativo, de forma libre y voluntaria decidió:

“Reconocer abierta y públicamente mi error, al haber confiado en unas fuentes que no resultaron fiables y que en última instancia abusaron de mi buena fe persona y profesional”

Sin embargo la realidad es que el estrangulamiento informativo se produjo en cada una de las tertulias- programas desde el 19 de febrero ya que sus afirmaciones carecían reiteradamente de comprobaciones.

C. RAZONAMIENTOS DOCTRINALES

a. Consideraciones generales

En consecuencia al final de todo el proceso informativo abierto en que se ha implicado a múltiples personas se ha puesto en evidencia que la información reiterada de Lydia Lozano no se ha correspondido a la verdad-realidad en ningún momento de sus intervenciones mediáticas. Además en el final mediático del caso ha quedado claro que durante todo el proceso mediático

Doña Lydia Lozano ha carecido de toda base probatoria y verificadora de la veracidad de sus informaciones.

En relación con la responsabilidad de Doña Lydia Lozano es esta última consideración la que fija la responsabilidad de la periodista ya que justifica sus informaciones únicamente

“En haber confiado en unas fuentes que no resultaban fiables y que en última instancia abusaron de mi buena fe personal y profesional”

Y como único elemento “de certidumbre” se indica

“La aparente proximidad a personas claves y muy cercanas a los protagonistas de los hechos”

Sin embargo en el ejercicio de la profesión periodística es doctrina común que en ningún caso las informaciones pueden basarse ni sólo ni principalmente en la fiabilidad y la fe de las fuentes ni la certidumbre puede asegurarse ni única ni principalmente en aparentes proximidades de las fuentes con los protagonistas de la historia porque la certidumbre de una información sólo puede basarse en la veracidad de la misma ya que una información puede por la complejidad del proceso informativo no corresponder con la verdad, pero lo que siempre debe ser es veraz, por lo que de acuerdo con todo la doctrina y práctica periodística y jurídica, toda información debe ser verificada, comprobada y contrastada hasta el límite de lo posible. A estos efectos señala el Tribunal Constitucional en sentencia de 15 de septiembre de 2003

“Cuando la Constitución requiere que la información sea veraz no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas como estableciendo un deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmite como hechos ha sido objeto de previo contraste con datos objetivos. De este modo el requisito de la veracidad deberá entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado con carácter previo a la difusión de la noticia una labor de averiguación de los

hechos sobre los que versa la información y que la referida indagación la haya ejecutado con la diligencia exigible a un profesional de la información”

En el caso que nos ocupa la diligencia exigible debería haber sido a su máximo nivel ya que las informaciones no veraces afectaban y vulneraban los valores de la dignidad humana, el honor, la intimidad y la propia imagen de una persona indefensa y desaparecida y al descrédito y dolor de personas tan vinculadas a ella como su familia directa, conculcando con carácter general el artículo 10 de la Constitución Española sobre la dignidad de las personas y más concretamente la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de Mayo de Protección Civil del Derecho al Honor, Intimidad personal y familiar y la Propia Imagen, y también el punto 4 párrafo 1.b del Código Deontológico de la FAPE:

“Sin perjuicio de proteger el derecho de los ciudadanos a estar informados el periodista respetará el derecho de las personas a su propia intimidad e imagen teniendo presente que en el tratamiento informativo de los asuntos en los que medien elementos de dolor o aflicción en las personas afectadas el periodista evitará la intromisión gratuita y las especulaciones innecesarias sobre sentimientos y circunstancias.”

En caso de tanta sensibilidad y al no demostrar base probatoria de sus reiteradas informaciones durante casi cuatro meses también hay que recordar lo que establece el artículo 13 b del Código Deontológico de la FAPE:

“Advertida la difusión de material falso, engañoso o deformado estará obligado a corregir el error sufrido con toda rapidez y con el mismo despliegue tipográfico y audiovisual empleado para su difusión. Así mismo difundirá a través de su medio una disculpa cuando así proceda”

En el caso que nos ocupa todo lo anterior no se cumplió desde el comienzo y a lo largo de la difusión de estas informaciones desde febrero de 2005 en que se carecía de toda base probatoria y de indicios racionales coherentes. Además en los diversos programas se ha implicado también a terceras personas en algunos casos relacionada con los representantes

públicos de la República Dominicana. Al no corregir las informaciones en las emisiones de televisión durante casi 4 meses Doña Lydia Lozano ha abusado de la buena fe de los ciudadanos en la credibilidad de los medios de comunicación, afectando al mismo tiempo al derecho a informaciones veraces de los millones de ciudadanos, telespectadores en caso tan sensible que incluso exigiría asegurar la exactitud de las informaciones eliminando toda suposición, rumor o insinuación. Por ello cualquier intento de justificación en la fiabilidad de sus fuentes no puede servir de atenuante en este caso ya que un profesional de la información no debe hacer suyas sin más las versiones que recibe ya que en este caso todas sus informaciones basadas en sus fuentes carecieron en todo momento de toda base probatoria desde el principio. A tal efecto resulta necesario recordar el punto 15 de la Resolución del Consejo de Europa en 1003 de 1 de Julio de 1993 (Código Europeo de Deontología del Periodismo)

“El legítimo periodismo de investigación tiene su límite en la veracidad y honestidad de informaciones y opiniones debe ser incompatible con campañas periodísticas realizadas desde toma de posiciones previas e intereses particulares”

Y en todo caso como también nos recuerda el punto 4 del Código Europeo:

“La emisión de noticias debe realizarse con veracidad a través de las actividades verificadoras y comprobadoras oportunas y con imparcialidad en la exposición, descripción y narración de los mismos. Los rumores no deben confundirse con las noticias, que deben subrayar lo más fielmente posible el contenido de los hechos y datos”

Además de la diligencia profesional en la comprobación de la información entre los requisitos para la veracidad está la actitud subjetiva del periodista en la transmisión de la información que debe partir de una previa imparcialidad en la forma de narrar o enfocar la información lo que será

compatible con la libertad de opiniones propias que siempre deberán ser coherentes con las exigencias de la información veraz.

b. La interrelación información-opinión

Pero resulta de interés abordar un aspecto más ya que no resulta ocioso tener en cuenta alguna consideración sobre el hecho específico de haberse desarrollado este caso en el formato audiovisual en la tertulia en un reality-show.

En este sentido, en relación a considerar si ha existido ánimo de engaño por parte de Doña Lydia Lozano, esta intencionalidad ha de interpretarse en el formato de tertulia en que además de difundir informaciones se intenta convencer al público de su veracidad buscando su complicidad con consideraciones propias sin contrastar que la pueden alejar de la imparcialidad reelaborando la información y cruzando la barrera de ser informador a convertirse en sujeto y objeto mediático de la información, en el centro de la misma información, obligando las primeras obligaciones deontológicas del periodista: el respeto al derecho de los espectadores y oyentes y el respeto a los hechos. En todo caso, la Comisión considera que no existe un atenuante ético en razón del formato de determinados espacios de televisión como el del caso que nos ocupa ya que la deontología en la información es indivisible y tiene las mismas exigencias, sea cual sea su soporte o la fórmula material de explicitación pública, por ello en sus informaciones Doña Lydia Lozano no ha salvaguardado el punto 17 del Código deontológico de la FAPE que señala:

“El periodista establecerá siempre una clara e inequívoca distinción entre los derechos que narra y lo que pueden ser opiniones, interpretaciones o conjeturas”

Doña Lydia Lozano indica en sus alegatos de defensa, que pidió al final públicamente disculpas a los familiares directamente afectados y a todo el público que había seguido el asunto, sin embargo no refiere que el padre de Ylenia, Al-Bano no las aceptó ni tampoco consta que las aceptaran el público

que siguió el asunto ni los medios de comunicación que siguieron este caso hasta el final. En efecto, la finalización mediática del caso “Ylenia” pareció llegar en el programa de Telecinco “Salsa Rosa” el 21 de Junio de 2005 con la petición de perdón matizado de Doña Lydia Lozano a Al-Bano que éste rechazó, oponiéndose a la presencia de la periodista en el plató. Doña Lydia Lozano llegó a admitir: *“Me engañaron”* y Al-Bano contestó: *“¿Por qué sólo te engañaron a ti?”* Y señaló: *“No quiero nada con esta señora, Lydia es una gran maestra del cinismo, habla con la boca, no con el corazón”*. Sin embargo, a pesar del anuncio oficial de finalización del tema en el programa citado, Doña Lydia Lozano estuvo presente posteriormente en otro programa de Telecinco dirigido por Ana Rosa Quintana en que, aunque reconoció que podía haber hecho daño a una familia, sin embargo más pareció tratarse de un ejercicio para rehacer su mala imagen consecuencia del programa anterior, ya que reivindicó la legitimidad de su actuación periodística en este caso.

c. La responsabilidad social

Por ello, conviene contemplar la posibilidad de si lo que podríamos considerar como una ética a la medida de un plató televisivo puede ocultar o sustituir a las auténticas exigencias de la responsabilidad deontológica. En este sentido, es doctrina común que el deber ético de la veracidad en informaciones públicas no afecta sólo a relaciones interindividuales de los personalmente afectados, sino que afecta simultáneamente a todos los ciudadanos, televidentes o no, en definitiva a la opinión pública, porque como señala el Tribunal Constitucional en sentencia de 17 de junio de 1988:

“Las libertades del artículo 20 no sólo son derechos fundamentales de cada ciudadano sino que significan el reconocimiento y garantía de una institución fundamental que es la opinión pública libre”.

Por eso la ética de la información y de las opiniones públicas y consecuentemente la ética del periodismo conlleva también una responsabilidad pública, porque una información no veraz no sólo tiene efectos en el engaño a determinadas personas sino a todos, es decir, es un engaño

público contaminante socialmente. Nadie duda hoy que el ejercicio del derecho a la libertad de información de los medios de comunicación, periodistas y empresarios no corresponde sólo a una parte, sino que corresponde y afecta también a la otra parte que son los ciudadanos, por lo que la libertad incuestionable de expresión de los medios de comunicación debe simultáneamente ajustarse y cumplir con el derecho de los ciudadanos a una información veraz y opiniones éticas de las que dependen en gran parte la formación de una opinión pública libre y afecta a la credibilidad de los medios, que es un elemento indispensable para el desarrollo de una sociedad democrática. Tienen por tanto los medios de comunicación, periodistas-empresarios un deber irrenunciable de obligado y permanente cumplimiento con los ciudadanos a quienes corresponde el derecho fundamental a la veracidad y a la ética en el ejercicio del periodismo. Porque la información es un bien público que pertenece al mismo tiempo no sólo a los medios de comunicación y periodistas, sino también a los ciudadanos, constituyendo las dos caras indisolubles de la misma moneda de la información. Estos deberes son irrenunciables en el ejercicio de la profesión periodística y pueden ser exigidos como tales constantemente por todos los ciudadanos. El caso “Ylenia” no es por ello un caso cerrado y zanjado bajo el punto de vista deontológico como señala Doña Lydia Lozano en sus escritos de alegaciones, en los que sostiene que esta Comisión:

“Inicia un expediente sobre un caso públicamente cerrado y zanjado en flagrante conculcación de los principios de nuestra legislación”

Esta Comisión no puede admitir tampoco la apelación contenida en sus alegaciones respecto a que su actuación fue conforme a la cita que realiza del artículo 3 del Código Deontológico de la FAPE, a la que se refiere de manera mutilada, reduciéndola lo siguiente:

“El periodista defenderá siempre el principio de la libertad de investigar y de difundir con honestidad la información y la libertad de comentario y la crítica”.

Debe rechazarse de plano este argumento, en el que se contiene, intencionadamente o no, una evidente alteración de la cita, que no se puede desvincular del artículo 2 ni del principio del propio artículo 3, que se omite, y que en conjunto señalan lo siguiente:

Art.2.- “El primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad”

Art. 3.-“De acuerdo con este deber el periodista defenderá siempre el principio de la libertad”

Esto es, ese principio de libertad de investigación y difusión (Art. 3) está irrenunciablemente unido a ese otro compromiso ético no menor del respeto a la verdad (Art. 2).

d. Acerca de las fuentes.

En relación con sus fuentes, el secreto profesional es tratado por la Constitución como un derecho profesional de los periodistas (Art. 20) que sin embargo no impide el que voluntariamente concreten los factores internos o externos de los medios de comunicación que han influido o coadyuvado a su información no veraz, por lo que al no explicitarse no pueden distinguirse de su propia responsabilidad tal como señala el artículo 9.8 del Reglamento de la Comisión, por lo que tampoco se puede aminorar su responsabilidad. En todo caso tampoco Doña Lydia Lozano ha explicitado la identidad de sus fuentes informativas que podría haber descubierto excepcionalmente de acuerdo con el artículo 10 del Código de Deontología de la FAPE que señala en relación de las fuentes

”No obstante tal deber profesional podrá ceder excepcionalmente en el supuesto de que conste fehacientemente que la fuente ha falseado de manera consciente la información o cuando al revelar la fuente sea el único medio para evitar un daño grave e inminente a las personas”.

Doña Lydia Lozano no ha explicitado la identidad de sus fuentes informativas, sino que como elemento justificativo aduce respecto a las mismas la consideración acerca de las mismas de:

“haber abusado de su buena fe personal y profesional y tras lo que se esconde con toda probabilidad una intención meramente lucrativa”.

Tales elementos no tienen entidad suficiente como para ser considerados aminorantes de la responsabilidad de la autora.

e .El medio y la garantía implícita de veracidad

Pero la responsabilidad deontológica de la periodista no puede desviarse o descargarse sin otras matizaciones sobre el medio que dio soporte a sus afirmaciones. En concreto, no constituye elemento modificativo de las consideraciones éticas aquí expuestas las afirmaciones de doña Lydia Lozano respecto a la cadena Telecinco, cuando afirma:

“No es menos cierto que la difusión de tal hipótesis debió contar en su momento con suficientes elementos de certidumbre o como poco de duda razonable, como para que distintos medios y una gran cadena televisiva, Telecinco (cuya honorabilidad y deontología confío que esa Federación de Asociaciones de la Prensa de España no esté poniendo en duda) le dieran el más que estimable espacio y cobertura que se menciona en el segundo párrafo de su carta”.

Distinguiendo actuaciones, que parece confundir, en ningún momento de todo el proceso de este caso, consta que doña Lydia Lozano apoyase sus afirmaciones y contase con la cadena Telecinco como elemento de certidumbre de sus afirmaciones, a no ser que la periodista concrete en qué consiste el elemento de certidumbre que le prestó la cadena de televisión.

Por el contrario, la responsabilidad jurídica y ética de la empresa informativa es otra cuestión diferente, que afecta a la distribución o cobertura

de las informaciones personales de los periodistas. Por lo que en relación con las informaciones de referencia, sólo sostenidas por la autora, debe entenderse que es ella la única responsable. Consideramos que, en todo caso, Telecinco ante las reiteradas informaciones sin contrastar debería haber contemplado la posibilidad de dejar de dar cobertura mediática a las mismas. Pero esa es cuestión diferente a la que aquí se aborda.

f. Consideraciones finales

En síntesis un informador puede equivocarse incluso algunas veces, con una rectificación dirigente en su caso: Pero en relación con el caso que nos ocupa no puede admitirse la persistencia en el error durante casi cuatro meses defendiendo informaciones no veraces y haciéndolo además frente a las informaciones y opiniones de las personas que intervinieron en el tema.

Por ello, con el agravante del incumplimiento reiterado de sus deberes deontológicos, Doña Lydia Lozano no puede beneficiarse del beneficio de la duda en sus responsabilidades.

RESOLUCIÓN

En conclusión, por lo hasta ahora expuesto el Pleno de la Comisión de Quejas y Deontología ha aprobado la siguiente Resolución:

Analizado y debatido el informe de la ponencia y siguiendo su exposición y razonamientos doctrinales, en relación al escrito presentado el 8 de junio de 2005 por la Asociación de Usuarios de la Comunicación contra el conjunto de informaciones difundidas por la periodista doña Lydia Lozano acerca de la desaparición de Ylenia Carrisi, hija de los cantantes Romina Power y Al-Bano, el pleno de la Comisión, en su reunión de 8 de junio de 2006, ha adoptado el siguiente acuerdo:

1.- Estimar, de acuerdo con la parte demandante, que la periodista doña Lydia Lozano en las informaciones que difundió a través de distintos programas

emitidos por la cadena Telecinco, ha conculcado el deber de los periodistas en relación con los principios deontológicos de la profesión, vulnerando múltiples normas y principios, tal y como se ha concretado en el informe de este expediente

2. Principalmente y con carácter general la anterior trasgresión afecta al párrafo 2 del Código deontológico de la FAPE que señala:

“El primer compromiso ético del periodismo es el respeto a la verdad”

que se corresponde, de acuerdo con lo señalado por la Constitución Española en su art. 20.1.d, con el derecho fundamental de los ciudadanos a recibir informaciones veraces.

Pero se ha conculcado también de manera reiterada derechos fundamentales de Ylenia Carrisi y de las personas más directamente afectadas, como también se ha puesto de manifiesto en este expediente.

3. La Comisión entiende que en este caso concurre una especial gravedad ya que la reiteración de las informaciones, y consecuentemente el incumplimiento de los deberes deontológicos, se ha producido durante varios meses, en perjuicio de la formación de una opinión pública libre, creando alarma social entre los ciudadanos y pudiendo, incluso, llegar a erosionar también la credibilidad de los medios de comunicación.

4.- Desestimar, consecuentemente, las manifestaciones y alegaciones de Doña Lydia Lozano que constan en este expediente con los razonamientos que se desarrollan en el mismo.

II. La cuestión relativa a Telecinco

El requerimiento planteado por la Asociación de Usuarios de la Comunicación solicita también de esta Comisión

“que se requiera a Telecinco para que no incurra en el futuro en tales prácticas”.

A este respecto, a la luz del Código Deontológico de la FAPE y del de esta Comisión de Quejas y Deontología y vista la solicitud concreta que se formula, este Pleno considera que no procede abrir diligencias al respecto.

Resulta necesario recordar que la función propia de esta Comisión, de acuerdo con el art. 1.1 del Reglamento de la Comisión radica específicamente en:

“Cuestiones de deontología y ética periodísticas”

Y el artículo 9.1 las concreta:

“en conducta de periodistas”

Este concreto y privativo cometido de la Comisión no permite entrar a señalar si se ha producido o no una infracción de estas normas deontológicas. En consecuencia, de atender la petición planteada por el requeriente, esta Comisión se estaría extralimitando en sus funciones, independientemente de la posibilidad de otro tipo de responsabilidad en su caso de la cadena, a lo que hemos hecho alusión con anterioridad.

RESOLUCIÓN

Por ello, este Plenario en su reunión de 8 de junio de 2006 ha adoptado el siguiente acuerdo:

1. Declarar la incompetencia de esta Comisión para resolver la cuestión requerida, en relación con la cadena de TV Telecinco.

III. OTRO SI

No obstante las anteriores observaciones y resoluciones, el Pleno de la Comisión de Quejas y Deontología, dentro de un estricto respeto por la libertad de información y de opinión, cree necesario llamar la atención, con carácter general, sobre la muy amplia proliferación que se viene produciendo en España de espacios --tanto en medios escritos como audiovisuales-- que quieren ser periodísticos y están dedicados a difundir los aspectos más íntimos, morbosos y agresivos de las personas, en los que se entrecruzan acusaciones de tramas, mentiras, manipulaciones y montajes, en demasiadas ocasiones soportados además sobre compensaciones económicas.

Cualquier espectador imparcial percibe que en un muy preocupante número de casos parece como si lo de menos fuera la veracidad de las informaciones y la ética de las opiniones, mientras se vulnera de forma reiterada el respeto al honor, la intimidad y la imagen. En estos casos, lo más importante se dirige a crear espectáculos o impactos sociales, que puedan aumentar las audiencias, con los efectos de todo tipo que ello conlleva.

Cuando se verifica, además, que un gran número de las informaciones difundidas son falsas y no veraces, el resultado es la total impunidad o el intento de soluciones individuales de manera únicamente privada con compensaciones económicas, cuando como se ha señalado anteriormente, al mismo tiempo afectan a una responsabilidad pública que repercute en la existencia de una información pública libre.

En todo caso, desde el punto de vista deontológico, nos encontramos ante una cuestión de índole moral independiente de sus posibles consecuencias de carácter civil o penal, que no pueden cerrar este asunto desde el punto de vista ético, ya que los daños morales nunca pueden compensarse única y principalmente con indemnizaciones económicas individuales, ya que son de índole y naturaleza distinta, y porque los daños morales no sólo afectan a los personal y directamente aludidos, sino a todos los espectadores y ciudadanos en relación a una información veraz y a la

formación de una opinión pública libre y respetuosa con los derechos fundamentales de la persona.

A este respecto, apoyamos el reciente Manifiesto en defensa de la libertad de expresión aprobado en la última Asamblea de la FAPE, celebrada en abril de 2006, que señala:

“Rechazamos el contenido de los programas de televisión que se basan en el menosprecio a las personas y la intromisión a la vida privada de los demás, pródigos en el pago de presuntas exclusivas que en muchos casos son montajes. Nada tienen que ver con el periodismo aunque pretendan pasar como ejercicio profesional”.

Siguiendo la doctrina comúnmente aceptada, consideramos que la libertad de información siempre y en todos los casos es compatible con el deber irrenunciable de responsabilidad ante los ciudadanos. Pero, además, como garantía para la credibilidad de los medios de comunicación, consideramos que periodistas y empresas informativas deberían voluntariamente asumir la autorregulación de los códigos deontológicos garantizados por organismos independientes, a semejanza de la FAPE.

A estos efectos, resulta procedente recordar el punto 15 del Código del europeo de Deontología del Periodismo, en el que se que señala:

“Ni los editores o propietarios ni los periodistas deben considerarse dueños de la información. Desde la empresa informativa la información no debe ser tratada como una mercancía sino como un derecho fundamental de los ciudadanos. En consecuencia, ni la calidad de las informaciones ni opiniones ni el sentido de las mismas deben estar mediatizadas por las urgencias de aumentar el número de lectores o de audiencia o en función del aumento de ingresos por publicidad”

Pero, igualmente, conviene tener presente lo que este mismo Código explicita en su punto 16:

“El tratamiento ético de la información exige que se considere como destinatarios de la misma a las personas consideradas en cuanto tales y no cuanto masas”

Por todo ello, desde esta Comisión llamamos la atención de los medios sobre prácticas contrarias a los principios deontológicos del periodismo, en el ejercicio de actividades que se hacen pasar como periodísticas, con el objetivo, como establece el parágrafo 5 del Código Deontológico de la FAPE, de evitar *“al máximo las posibles consecuencias dañosas del incumplimiento de los deberes informativos”*.